

## **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 79**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa.

**Abogados:** Lic. Oscar Valdez y Dra. Trajano Vidal Adames.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Hernández Reyna, dominicano, mayor de edad, técnico, cédula de identificación personal No. 151833 serie 56, domiciliado y residente en el paraje El Guayo del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez y, Ruddy Manuel Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 27898 serie 71, domiciliado y residente en el municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, procesados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar Valdez y la Dra. Trajano Vidal Adames, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento de Víctor Ramón Hernández Reyna a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras a nombre y representación de Ruddy Manuel Figueroa, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de octubre de 1997 Eduardo Brito Paredes se querelló contra unos tales Cesar, Epifanio y Reyes imputándolos de haberle propinado golpes y

robarle a su padre Lidio Brito Jorge, quien falleció después a consecuencia de los golpes recibidos; en su residencia ubicada en la sección Corcovas del municipio de Nagua; b) que fueron sometidos a la justicia Víctor Ramón Hernández Reyna, César Taveras Paulino, Epifanio Santana Rodríguez (a) Reyes y Mario Samuel Bruno (a) Belé, imputados de asociación de malhechores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 9 de marzo de 1998, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa, José Gabriel Taveras, Martín de Jesús Camilo, Modesto Antonio Gutiérrez y Marcelo Pérez Cepeda; d) que no conforme con dicha decisión, recurrieron en apelación por ante la Cámara de Calificación, siendo confirmada la misma 18 de mayo de 1998; e) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte del fondo del proceso, dictó sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos: Thelma Brito, Eduardo Brito, Eligio Marcelino Brito Concepción, Francisco Brito y José Miguel Brito en contra de los imputados Víctor Ramón Hernández, Ruddy Manuel Figueroa Marte, José Gabriel Taveras Paulino y José Antonio Lantigua, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos previstos por la ley y por personas que han demostrado tener calidad e interés para hacerlo, en cambio la rechaza con respecto a los coimputados Martín de Jesús Camilo y Marcelo Pérez Céspedes (Sic), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara a los coprocesados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, imputados de violar los artículos 379, 382, 385 y 309 del Código Penal, el artículo 50 de la Ley 36, en calidad de coautores, por el hecho de haber penetrado en la residencia del extinto Olideo Brito Jorge, de donde sustrajeron un revólver y una determinada suma de dinero, propinándole golpes y otras lesiones al dueño de la casa que le produjeron la muerte, llevando el primero de ellos armas visibles y en horas de la noche. Les condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, a cada uno en lo que le concierne, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas y conforme a lo dispuesto en la parte segunda del artículo 382 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a los coimputados penados en el precedente ordinal y el octavo, por su hecho personal y de penal, al pago de una suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte civil constituida como se expresa en el ordinal primero y todos a partes iguales, como justa reparación e indemnización por los graves sufrimientos morales y daños materiales que les han ocasionado con su acto punible. Todo lo cual ordena conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Declara a los coprocesados de este caso Martín de Jesús Camilo y Marcelo Pérez Céspedes, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpables de violar los artículos 265, 267, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, ni la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, cuya violación se les imputa, por no haberse aportado elementos capaces de refrendar en su contra en forma inequívoca, los hechos objeto de la acusación. Le descarga de los actos punibles que se les imputa por insuficiencia de pruebas, y manda que sean puestos en libertad el que guarda prisión conforme a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Declara al también imputado Modesto Antonio Gutiérrez de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 2 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de habersele ocupado el revólver sustraído al hoy occiso Olideo Brito Jorge, sin tener permiso legal para portarlo. Le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de

Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEXTO:** Condena a los imputados aquí penados en los ordinales segundo y quinto, al pago de las costas penales. Rechaza condenar a costas civiles y su distracción por no haber hecho los abogados afirmación de haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación del revólver marca Titán Tiger, calibre 38, No. 34160 y no importando las manos en que se encuentre, manda sea remitido al intendente general de material bélico de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto por el artículos 30 y 57-II de la Ley 36; **OCTAVO:** Declara al coprocesado José Gabriel Taveras Paulino, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal en combinación con los artículos 379, 382 y 385 del mismo Código Penal. Le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código Penal. Le condena al pago de las costas penales@; f) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Ruddy Manuel Figueroa, Víctor Ramón Hernández y José Antonio Lantigua, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el coacusado Ruddy Manuel Figueroa; b) Víctor Ramón Hernández y c) José Antonio Lantigua, interpuestos contra la sentencia No. 43, dictada en atribuciones criminales, el 15 de febrero del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por no haber notificado su recurso a los acusados, tal como establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio y en el aspecto en que está apoderada esta Corte y dándole su verdadera calificación al hecho de la inculpación, declara culpables a los nombrados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, de violar los artículos 379, 382 y 309, este último en su parte final del Código Penal, en perjuicio del occiso Olideo Brito Jorge, quedando revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida en su primera parte; referente a la calificación; **CUARTO:** Actuando por autoridad propia, confirma la segunda parte del ordinal segundo de la sentencia apelada, que condenó a los coacusados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, a sufrir cada uno, la pena veinte (20) años de reclusión mayor, aplicando el principio de no cúmulo de penas; **QUINTO:** Condena a los coacusados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua y Ruddy Manuel Figueroa Marte, al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia, en el aspecto civil, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto estamos apoderado@;

Considerando, que los recurrentes Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa, en su doble calidad de procesados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que los fundamentan, por lo que sus recursos, como personas civilmente responsables, están afectados de nulidad, pero por tratarse de los recursos de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al

conocimiento de la causa, que obran en el expediente, lo siguiente: Aa) Que el 30 de septiembre de 1997 en el paraje Las Corcovas del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, los nombrados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa Marte, perpetraron un robo ejerciendo violencia en la casa de quien en vida respondía al nombre Olideo Brito; a la residencia entraron por la puerta trasera y encañonaron con una escopeta a Juana Toribio Serrano, concubina del occiso y a Matilde Toribio, hija sordomuda de la concubina, golpeándolas y obligándolas a tirarse al piso; luego fueron a la habitación en donde estaba el señor Olideo Brito, lo golpearon y lo despojaron de un revólver de su propiedad marca Titán Tiger, calibre 38 mm., No. 34160, el cual portaba legalmente, y también lo despojaron de una suma indeterminada de dinero; que como consecuencia de los golpes recibidos durante el robo, el señor Olideo Brito falleció 22 días más tarde, todo lo cual consta en el certificado médico legal y el acta de defunción que figuran en el expediente; b) Que los hechos descritos en el literal a, se desprenden de las propias declaraciones dadas por los procesados Víctor Ramón Hernández, José Antonio Lantigua, Ruddy Manuel Figueroa y José Gabriel Taveras, en el juzgado de instrucción y que fueron leídas en el plenario; c) Que mientras el coimputado Víctor Ramón Hernández (a) Rafelito, afirmó que él no participó en el robo practicado al hoy occiso Olideo Brito, en Las Corcovas; pero que sí estuvo presente en la playa cuando hablaron de la ubicación del viejo (Olideo Brito), y que Ruddy Manuel Figueroa dijo que él conocía el lugar como la palma de la mano . . . ; c) Que por su parte el coimputado Ruddy Manuel Figueroa, declaró ante el juzgado de instrucción que él no tuvo participación en el robo perpetrado al occiso Olideo Brito, que él tan solo llevó a las Corcovas a Víctor Ramón Hernández (Rafelito), a José Antonio Lantigua (Capital) y a José Gabriel Taveras (El Guardia), quienes le dieron la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), que le echó gasolina a su guagua y los llevó a cobrar un dinero a Las Corcovas y los dejó allá; d) Que sin embargo, aunque los coimputados Víctor Ramón Hernández (Rafelito) y Ruddy Manuel Figueroa, niegan haber tenido una participación activa y material en la comisión del robo al fenecido Olideo Brito, los coimputados José Antonio Lantigua (Capital) y José Gabriel Taveras (Guardia), han declarado en el juzgado de instrucción que ellos subieron a Las Corcovas, junto con Víctor Ramón Hernández (Rafelito) y Ruddy Manuel Figueroa y que éstos entraron a la casa del difunto Olideo Brito; d) Que de todo lo cual se desprende que los autores del robo y de las heridas que le provocaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Olideo Brito, fueron los coprocesados Víctor Ramón Hernández (Rafelito), Ruddy Manuel Figueroa y José Antonio Lantigua (Capital) @;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa, los crímenes de robo con violencia y golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte; inferidos voluntariamente, previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 309 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlos a veinte (20) años de reclusión mayor, les impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Víctor Ramón Hernández Reyna y Ruddy Manuel Figueroa en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y los rechaza en su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes

al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)